

REFORMAS AL SISTEMA FINANCIERO DURANTE 2009

El documento se divide en dos apartados. En el primero, se hace una breve descripción de las disposiciones de mayor relevancia expedidas por Banco de México durante 2009. Con el objeto de facilitar su consulta, dichas disposiciones se ordenaron en los rubros siguientes: I.1 En materia de Política Monetaria y Cambiaria; I.2 En su carácter de agente financiero del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos; I.3 Como regulador del sistema financiero, y I.4 Emitidas al amparo de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. En el segundo apartado, se hace un breve resumen de las reformas más relevantes efectuadas a la legislación financiera durante dicho periodo.

I. DISPOSICIONES EMITIDAS POR BANCO DE MÉXICO

I.1 En materia de Política Monetaria y Cambiaria

SUBASTA DE VENTA DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (EE.UU.A.)

En cumplimiento del acuerdo de la Comisión de Cambios del 5 de marzo de 2009, mediante el cual se establece un mecanismo para garantizar la venta de una parte significativa de las reservas internacionales a fin de fomentar condiciones ordenadas en el mercado cambiario, Banco de México dispuso que, a partir del 9 de marzo de 2009:

1. Se continuarían subastando de manera diaria dólares de los EE.UU.A. a un tipo de cambio mínimo de dos por ciento superior al tipo de cambio determinado el día hábil inmediato anterior, reduciendo de 400 a 300 millones de dólares por día el monto a subastar a través de ese mecanismo, y
2. Se inició una venta diaria adicional de 100 millones de dólares a través de subastas de venta de dólares de los EE.UU.A., sin precio mínimo, cuyas características (monto de dólares a subastar, tipo de subasta, horarios para la celebración de las subastas y para la presentación de las posturas) se dan a conocer diariamente en las convocatorias.¹

Posteriormente, en cumplimiento del acuerdo de la Comisión de Cambios dado a conocer el 29 de mayo de 2009, en el sentido de reducir el monto de las subastas de venta de dólares de los EE.UU.A. a tipo de cambio mínimo que se llevan a cabo diariamente referidas en el numeral 1 anterior, se suprimió de la regulación el monto de las subastas y se estableció que éste se daría a conocer

en la convocatoria de que se trate y correspondería al que en su oportunidad fuere previamente acordado y anunciado para tal efecto por dicha Comisión.²

Adicionalmente, conforme al referido acuerdo de la Comisión de Cambios dado a conocer el 29 de mayo de 2009, así como al dado a conocer el 1 de septiembre del mismo año, se redujo de 100 a 50 millones de dólares de los EE.UU.A el importe de las subastas diarias mencionadas en el numeral 2, las cuales dejaron de realizarse a partir del 1 de octubre de 2009.

SUBASTAS DE CRÉDITO EN DÓLARES DE LO EE.UU.A.

Con los recursos obtenidos del establecimiento de líneas swap con la Reserva Federal de los Estados Unidos y con el propósito de proveer financiamiento a participantes del sector privado que enfrentaron presiones para obtener recursos a plazo, se emitieron las reglas aplicables a las subastas de crédito en dólares de los EE.UU.A.³

EXCEPCIONES A LOS REGÍMENES DE ADMISIÓN DE PASIVOS Y DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Se establecen excepciones a los regímenes de admisión de pasivos y de inversión aplicables a las instituciones de banca múltiple, con el objeto de que el importe en dólares de los EE.UU.A. que les haya sido asignado como resultado de su participación en las subastas de crédito en dólares de los EE.UU.A., no compute para los referidos regímenes. Lo anterior, a fin de otorgar facilidades regulatorias a esas instituciones en relación con su participación en las mencionadas subastas.⁴

DISPOSICIONES APLICABLES A LA DETERMINACIÓN DEL TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA (FIX)

Se realizaron modificaciones al método para obtener las cotizaciones con base en las cuales se determina el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, a fin de que a partir del 11 de noviembre de 2009, para la obtención de dichas cotizaciones, se utilizaran plataformas de transacción cambiaria u otros medios electrónicos similares que reflejen las condiciones predominantes en el mercado de cambios. Asimismo, se mantuvo el procedimiento vigente con cotizaciones proporcionadas por instituciones de crédito como un mecanismo alternativo en el evento de que no sea posible tener acceso a la información de los medios electrónicos mencionados.

En el nuevo procedimiento, Banco de México obtiene cada día hábil bancario cotizaciones del tipo de cambio de compra y venta del dólar de los EE.UU.A. de alguna de las citadas plataformas de transacción cambiaria o de algún otro medio electrónico similar que, a su juicio, refleje las condiciones predominantes en el mercado de cambios al mayoreo, durante los tres períodos siguientes: de las 9:00:00 a las 9:59:00 horas, de las 10:00:00 a las 10:59:00 horas y de las 11:00:00 a las 12:00:00 horas.

Posteriormente, Banco de México selecciona de manera aleatoria dentro de cada uno de dichos períodos el momento en el cual toma la cotización más alta de compra y la más baja de venta vigentes, que a su juicio representen las condiciones predominantes en el mercado de cambios al mayoreo al momento de ser obtenidas, y procede a calcular el promedio aritmético de los tres tipos de cambio de equilibrio referidos, para publicarlo en el Diario Oficial de la Federación.⁵

I.2 En su carácter de agente financiero del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos

Banco de México, a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), llevó a cabo modificaciones a las "Reglas para la Permuta de Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal con Tasa de Interés Fija y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en Unidades de Inversión", a fin de que puedan efectuarse subastas en que la SHCP, escuchando la opinión del Banco de México, fije el precio de las emisiones objetivo o el correspondiente a las emisiones de liquidación, es decir, de los Bonos a ofrecer o recibir en permuta, respectivamente.⁶

I.3 Como regulador del sistema financiero

REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; CASAS DE BOLSA; SOCIEDADES DE INVERSIÓN, SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LA FINANCIERA RURAL EN SUS OPERACIONES DE REPORTE

Con el objeto de ampliar el universo de títulos que pueden ser materia de estas operaciones, se modificaron las referidas Reglas a fin de que los títulos de deuda que gocen de la garantía de pago por parte de la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. de al menos el 65% sobre el principal, intereses y accesorios del título de que se trate, puedan ser objeto de dichas operaciones.⁷

Adicionalmente, con el propósito de incentivar la celebración de operaciones de reporte, se modificó la definición de los títulos que pueden ser objeto de estas

operaciones a fin de eliminar el requisito de estar denominados en moneda nacional.

Asimismo, se permitió que el precio y premio de los reportos puedan denominarse libremente en moneda nacional, divisas o en unidades de inversión (UDIs), con independencia de la denominación de los valores objeto de la operación. Lo anterior, con el fin de disminuir costos de transacción y la segregación de los mercados, tomando en cuenta que el riesgo cambiario puede administrarse de manera eficiente a través de llamadas al margen y de aforos apropiados.

Por último, se previó la obligación de las entidades de guardar constancia del consentimiento de la contraparte para celebrar operaciones de este modo.⁸

REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; CASAS DE BOLSA; SOCIEDADES DE INVERSIÓN; SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LA FINANCIERA RURAL, EN SUS OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES

Con el objeto incentivar la celebración de operaciones de préstamo de valores, se refleja el cambio realizado en las referidas reglas de reporto, a fin de permitir que el premio que el prestatario esté obligado a pagar como contraprestación por dichas operaciones pueda denominarse libremente en moneda nacional, divisas o en UDIS, con independencia de la denominación de las acciones y los valores objeto de la operación, así como a fin de establecer la obligación para la entidad de guardar constancia del consentimiento del cliente o entidad para realizar operaciones en estos términos.⁹

REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE Y CASAS DE BOLSA EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN Y CONSULTA QUE FORMULEN AL BANCO DE MÉXICO A TRAVÉS DEL MÓDULO DE ATENCIÓN ELECTRÓNICA

Con el propósito de impulsar el uso del Módulo de Atención Electrónica (MAE) por parte de las instituciones de banca múltiple y de las casas de bolsa, considerando que se superó la problemática operativa que inicialmente enfrentaron algunas de ellas para comenzar a utilizar el sistema, se estableció que a partir del 1 de septiembre de 2009 Banco de México únicamente daría a conocer las respuestas a las solicitudes que dichas entidades financieras le presenten a través del MAE.¹⁰

REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO EN LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS

Se actualizaron dichas reglas con el objeto de ampliar la gama de los subyacentes respecto de los cuales esas sociedades pueden celebrar operaciones financieras conocidas como derivadas, considerando las diversas modificaciones que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) había realizado a las reglas generales que establecen el régimen de inversión al que esos intermediarios deben sujetarse.

Al efecto, se establecen como subyacentes a las acciones, un grupo o canasta de acciones, o títulos referenciados a acciones, que coticen en una bolsa de valores, de los previstos en las disposiciones antes mencionadas que emita la CONSAR.¹¹

OPERACIONES PASIVAS

Se realizaron modificaciones a las Circulares 2019/95 y 1/2006 con el objeto de hacer precisiones al régimen aplicable a la aceptación de letras de cambio en moneda nacional o extranjera por parte de instituciones de crédito.

Al respecto, se estableció que las instituciones de crédito podrán aceptar letras de cambio en moneda nacional o extranjera cuando:

- i) Hayan recibido previamente su importe o hayan contratado un crédito o una línea de crédito con el girador para cubrir dicho importe;
- ii) Sean giradas por personas físicas o morales distintas a la institución que las acepte, ya sea a la orden del girador o de quien éste designe;
- iii) Sean giradas a un plazo mayor a un día hábil bancario, y
- iv) Sean negociables.¹²

CASAS DE BOLSA

Se modificó la Circular 115/2002, con base en la solicitud efectuada por la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C., a fin de llevar a cabo diversas precisiones en las disposiciones aplicables a los créditos que las casas de bolsa otorguen a sus clientes para la compra de acciones, así como a las garantías que se otorguen para tales efectos. La modificación realizada tiene por objeto aclarar que no es necesario que las casas de bolsa vendan las

acciones, valores o acciones de sociedades de inversión otorgados en garantía por el acreditado.¹³

SISTEMAS DE PAGOS

A. Cuentas de Expediente Simplificado

Se realizaron modificaciones a las Circulares 2019/95 y 1/2006, a fin de establecer las características de una nueva cuenta de depósito a la vista para cuya apertura se requiere la integración de un expediente simplificado, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero de la 14ª de las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito", expedidas por la SHCP.

Al efecto, se estableció que las cuentas que nos ocupan no podrán recibir depósitos por un importe superior al equivalente a dos mil UDIs en el transcurso de un mes calendario y los cuentahabientes podrán transferir recursos, entre otros medios, mediante el uso de teléfonos móviles.

Finalmente, se previó que las instituciones no deberán diferenciar el tiempo de entrega de instrucciones de cargo cuando se trate de cuentas que lleve la misma institución de crédito o de cuentas que lleve una institución de crédito distinta. De igual forma, una vez realizados los abonos en las cuentas, los avisos que envíen a sus cuentahabientes deberán entregarse en el mismo plazo que aquéllos dirigidos a cuentahabientes de otras instituciones.¹⁴

B. Cuentas Móviles

En atención a solicitudes de diversas instituciones de crédito y como resultado de la cooperación entre las autoridades financieras, con el propósito de ampliar la gama de cuentas de depósito bancario de dinero que las instituciones de crédito ofrecen, particularmente a través de comisionistas, se realizaron modificaciones a las aludidas Circulares 2019/95 y 1/2006. Lo anterior, a fin de sustituir las cuentas de expediente simplificado por cuentas móviles en las que pueden efectuarse abonos mediante efectivo, cheques y transferencias electrónicas de fondos, así como disponer de los recursos a través de retiros en efectivo y transferencias electrónicas de fondos que se instruyan a través de un teléfono móvil cuyo número esté asociado a ellas.

Estas cuentas, dependiendo de la manera en que las instituciones de crédito integren el expediente, así como de la suma de las cantidades depositadas y retiradas en el transcurso de un mes calendario, pueden ser de los tres tipos siguientes:

- a) Cuenta móvil ilimitada: Aquélla cuyo expediente se integre de conformidad con lo previsto en la disposición 4ª de las "Disposiciones de

carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito” expedidas por la SHCP, la cual no está sujeta a restricciones aplicables al monto máximo de los depósitos y retiros.

b) Cuenta móvil de bajo riesgo: Aquélla cuyo expediente se integre de conformidad con lo previsto en la 14ª, párrafos primero y segundo, de las mencionadas Disposiciones. En ellas las instituciones deben establecer el monto máximo de la suma de las cantidades depositadas y de las retiradas en efectivo que podrán realizarse en el transcurso de un mes calendario.

c) Cuenta móvil de baja transaccionalidad: Aquélla cuyo expediente se integre de conformidad con lo previsto en la 14ª, párrafo tercero, de las mencionadas Disposiciones. El monto máximo de los depósitos que podrán recibirse en el transcurso de un mes calendario, será el equivalente en moneda nacional al monto en UDIs previsto en el mencionado párrafo tercero de la citada disposición.

Al respecto, se estableció que los abonos que se realicen a las cuentas móviles no podrán ser objeto de comisión alguna, con independencia del medio a través del cual se reciban.¹⁵

C. Domiciliación en Cuentas de Depósito

Se emitieron las “Reglas de domiciliación en cuentas de depósito bancario de dinero” con el objeto de establecer el procedimiento y los requisitos que deben cumplirse para objetar cargos que las instituciones de crédito hayan realizado con motivo de la domiciliación de pagos de bienes o prestación de servicios, así como el plazo en que surtirá efectos la cancelación de las autorizaciones otorgadas por los clientes.

Asimismo, se establece que no podrán cobrar comisiones por tramitar y resolver objeciones que resulten procedentes, ni por cancelar la domiciliación.¹⁶

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS ENTRE EL BANCO DE MÉXICO Y LOS BANCOS CENTRALES DE LOS DEMÁS PAÍSES MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI) Y DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Banco de México efectuó diversas modificaciones a las Reglas de operación del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos suscrito por Banco de México y los bancos centrales de los demás países miembros de la ALADI y de la República Dominicana (Circular 2031/97), con el propósito de actualizar periódicamente

el catálogo de instituciones autorizadas para operar al amparo del referido convenio.¹⁷

I.4 Emitidas al amparo de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

A. Comisiones

Considerando la información generada en el registro de comisiones, se emitieron disposiciones de carácter general en relación con el cobro de éstas por parte de las entidades financieras, con la intención de que tanto su determinación como los mecanismos de cobro respectivos sean claros y transparentes, así como para que dichas entidades financieras únicamente cobren comisiones que se vinculen con servicios efectivamente prestados, operaciones realizadas o con actos efectuados por los clientes.

Asimismo, se prohibió el cobro de comisiones por concepto de sobregiro o intento de sobregiro en créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a tarjetas, así como en créditos personales de liquidez sin garantía real, entre otras.¹⁸

Por otra parte, con el objeto de continuar promoviendo mejores prácticas en relación con el cobro de comisiones relacionadas con la celebración de operaciones y la prestación de servicios mediante cajeros automáticos; así como de proteger los intereses del público al limitar el cobro de comisiones que resultan poco transparentes en cuanto a su determinación o que inhiben la competencia entre las entidades financieras, se realizaron modificaciones a las disposiciones mencionadas a fin de que las operaciones realizadas en cajeros propios o ajenos, sean más transparentes.¹⁹

B. Costo Anual Total (CAT)

Con el propósito de incrementar los beneficios del CAT, se emitió nueva regulación para facilitar la interpretación del indicador y para promover mayor uniformidad en la manera en que éste se presenta en la publicidad, contratos y estados de cuenta, particularmente tratándose de tarjetas de crédito. Para tales efectos, en tal regulación se prevé, entre otros aspectos:

- a) La utilización de una tasa de interés promedio a la que se pretenda otorgar los créditos de un producto específico tratándose de productos que se comercializarán por primera vez y de una tasa de interés promedio ponderada cuando se trate de productos que ya estén en el mercado;
- b) Supuestos adicionales para el cálculo del CAT respecto de líneas de crédito revolventes o asociadas a tarjetas de crédito, y

c) Características de la información y leyendas en relación con dicho indicador.²⁰

II. MODIFICACIONES A DIVERSAS LEYES FINANCIERAS

DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 20, 26, 60, 61 y 68 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia (20 de enero de 2009)

Se impone la obligación a los usuarios de conservar la documentación que acredite la existencia de la relación contractual y de los incumplimientos que constituyan cartera vencida.

Asimismo, se adicionó la obligación a cargo de los usuarios de proporcionar a las sociedades de información crediticia la información sobre el pago total de los adeudos de los clientes y la eliminación de las claves de prevención u observación correspondientes, a fin de beneficiar a los clientes al reflejar en su expediente el cumplimiento de sus obligaciones.

Adicionalmente, con el objeto de proteger la seguridad de los clientes, se establece que en ningún caso la información contenida en la base de datos podrá ser utilizada por los usuarios para efectos laborales, salvo por resolución judicial que así lo amerite. En ese sentido, se adicionan sanciones a las Entidades Financieras, Empresas Comerciales, Sofomes E.N.R. que contravengan dicha norma.

DECRETO por el que se adiciona la fracción VI Bis al artículo 104 de la Ley del Mercado de Valores (6 de mayo de 2009)

Se incluye la obligación a cargo de las emisoras de presentar reportes periódicos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) sobre las posiciones que mantengan en instrumentos financieros derivados, así como de las posibles contingencias sobre su situación financiera. Lo anterior, con el propósito de evitar problemas de información asimétrica entre los emisores y los clientes respecto del riesgo de los productos y la calidad de las carteras que ofrecen.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (25 de junio de 2009)

Ley de Instituciones de Crédito

- Se establece la obligación a cargo de las instituciones de crédito de realizar las acciones necesarias para que sus clientes puedan dar por terminados los contratos de adhesión de operaciones activas y pasivas, cuando así convenga a sus intereses.
- Se prevé que las instituciones de crédito deben contar con lineamientos y políticas para determinar el objetivo de inversión de acuerdo al perfil de cada uno de sus clientes.

Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

- Se confiere la facultad al Banco de México para regular el pago mínimo de los créditos que se dispongan a través de tarjetas, de tal forma que se prevea que no existan amortizaciones negativas y se procure que las deudas sean cubiertas en un periodo razonable.
- Se faculta al Banco de México para regular pagos adelantados respecto de créditos revolventes.
- Se establece que los otorgantes de créditos, préstamos o financiamientos asociados a una tarjeta deberán, entre otros aspectos: i) pactar una sola tasa de interés ordinaria y moratoria máxima; ii) cobrar intereses sólo sobre los saldos diarios insolutos comprendidos dentro del período de cálculo del estado de cuenta, y iii) realizar un análisis de la solvencia del solicitante.
- Se prevé que en créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta, las entidades sólo podrán elevar el límite de crédito a clientes que tengan registros de cumplimiento de sus compromisos crediticios y que acepten la oferta de la entidad emisora.
- Se establece la prohibición de cobrar cualquier comisión por concepto de sobregiro o intento de sobregiro en créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta, así como de créditos personales de liquidez sin garantía real.
- Se otorga un periodo de gracia de 10 días hábiles para cancelar los contratos de adhesión, sin cobro de comisión alguna, excepto en los créditos con garantía hipotecaria o bien cuando se haya hecho uso del producto financiero.
- Se incorpora la prohibición de que los usuarios de tarjetas de crédito adicionales sean obligados solidarios o subsidiarios del titular.

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

Las facultades de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) se incrementaron al transferirle

aquellas que correspondían a la CNBV en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, por lo que está facultada para emitir regulación, en materia de:

- Las actividades que se aparten de las sanas prácticas, respecto al ofrecimiento y comercialización de operaciones y servicios financieros.
- El procedimiento para la terminación de las operaciones activas y pasivas.
- Los lineamientos y el contenido de la publicidad relativa a operaciones activas, pasivas y de servicios.
- Requisitos que deberán cumplir los contratos de adhesión, estados de cuenta y comprobantes de operación que utilicen las entidades financieras.

Asimismo, la CONDUSEF supervisará a las entidades financieras y, en su caso, podrá imponer sanciones cuando se contravenga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros o las disposiciones que emita en las materias antes mencionadas. Tales sanciones deberán hacerse públicas.

Por otra parte, se incrementa el importe de los asuntos materia de controversia en los que la CONDUSEF puede proteger y representar a los usuarios de servicios financieros. En el caso de controversias con instituciones financieras dicho importe se incrementa hasta tres millones de UDIs y en el caso de operaciones de seguros, hasta seis millones de UDIs.

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

- En el artículo Sexto transitorio del Decreto de fecha 25 de junio antes citado, se derogó la fracción XXXVII del artículo 4, que facultaba a la CNBV a regular los contratos de adhesión, publicidad y estados de cuenta empleados por las entidades financieras reguladas por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, a fin de armonizar las reformas realizadas a la Ley de la CONDUSEF que le confieren, entre otras, dichas atribuciones.

DECRETO por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito (13 de agosto de 2009)

Ley de Ahorro y Crédito Popular

- Se elimina de esta ley la regulación aplicable a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. Lo anterior, con motivo de la expedición de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, por lo que la primera actualmente sólo regula a las sociedades financieras populares y sus federaciones, a las sociedades financieras comunitarias y a los organismos de integración financiera rural.
 - Se realizan modificaciones y precisiones a las facultades de la CNBV a fin de proveer al correcto funcionamiento del sector e impulsar su regularización.
 - Se amplían las facultades del Comité de Protección al Ahorro a fin de evitar la insolvencia o quiebra de las entidades.
 - Se incorpora la figura de las sociedades financieras comunitarias, sociedades anónimas cuyo objeto social es apoyar el desarrollo de actividades productivas del sector rural en favor de personas que residan en dichas zonas.
 - Se modifica el esquema del Fondo de Protección y, entre otras disposiciones, se prevé la creación de un Comité de Protección al Ahorro y se aumenta el monto de protección al público a 25,000 UDIs por persona física o moral, con independencia del número de operaciones a su favor, cuando una sociedad financiera popular entre en estado de liquidación, disolución o quiebra.
 - Se prevé la creación, entre otros organismos, del Comité de Supervisión que es el órgano de las Federaciones encargado de ejercer la supervisión auxiliar de las sociedades financieras populares.

Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

- Se regulan las actividades y operaciones de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en particular, la captación de fondos o recursos monetarios y su colocación mediante préstamos, créditos u otras operaciones que realicen las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con sus socios.
- Se prevé la constitución de un fideicomiso público por parte del Gobierno Federal, a través de la SHCP, denominado "Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores", en el que deberán participar las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV. Dicho fideicomiso para el cumplimiento de sus fines se apoya en un Comité Técnico, un Comité de Supervisión Auxiliar y en un Comité de Protección al Ahorro Cooperativo.

- Se confieren facultades a la CNBV para autorizar, regular, supervisar y sancionar a las sociedades que se encuentren en los supuestos de supervisión en atención a su nivel de operación.
- Se clasifica a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en cuatro niveles de operación de acuerdo al monto de sus activos, respecto de las cuales la CNBV emitirá regulación.
- Se establece que sólo requerirán autorización para operar o seguir operando las Sociedades con activos iguales o superiores al equivalente en moneda nacional a 2'500,000 UDIs.
-

Ley de Instituciones de Crédito

Se adicionan la fracciones V y VI al artículo 103, con el objeto de armonizar esta ley con la nueva Ley General de Sociedades Cooperativas.

Por lo anterior, se incluye a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo dentro de la lista de personas que pueden captar recursos del público.

Adicionalmente, se incorpora en dicha lista a las asociaciones y sociedades, así como a grupos de personas físicas, que cumplan con ciertos requisitos, a fin de que exclusivamente puedan captar recursos de sus asociados, socios o integrantes, respectivamente, para su colocación entre éstos.

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

- Se reformó con el propósito de incorporar dentro del ámbito de facultades de la CNBV a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo integrantes del sector social.
- Adicionalmente, se incluyó la definición de entidades financieras integrantes del sistema financiero mexicano en relación a los sujetos obligados, en consecuencia dicha Comisión ejerce sus funciones en relación a las entidades que conforman el sistema financiero tradicional (a las que se incorporaron las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural) y también respecto de las del sector social que comprende a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

-
- 1 Circulares 5/2009 y 6/2009, dirigidas a instituciones de crédito, de fecha 5 de marzo de 2009.
 - 2 Circular 14/2009, dirigida a instituciones de crédito, de fecha 5 de junio de 2009.
 - 3 Circular 8/2009, dirigida a instituciones de crédito, de fecha 15 de abril de 2009.
 - 4 Circulares 9/2009 y 10/2009, dirigida a instituciones de banca múltiple, de fecha 17 de abril de 2009 y 22 de abril de 2009, respectivamente.
 - 5 Resolución que modifica las Disposiciones aplicables a la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de noviembre de 2009.
 - 6 Circular 2/2009, dirigida a instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, de fecha 9 de febrero de 2009.
 - 7 Circulares 11/2009 y 15/2009, dirigidas a instituciones de crédito, casa de bolsa, sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y la Financiera Rural, de fecha 8 de mayo de 2009 y 15 de junio de 2009, respectivamente.
 - 8 Circular 19/2009, dirigida a instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y la Financiera Rural, de fecha 31 de agosto de 2009.
 - 9 Circular 20/2009, dirigida a instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y la Financiera Rural, de fecha 31 de agosto de 2009.
 - 10 Circular 12/2009, dirigida a instituciones de banca múltiple y casas de bolsa, de fecha 28 de mayo de 2009.
 - 11 Circular 25/2009, dirigida a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, de fecha 28 de octubre de 2009.
 - 12 Circulares 30/2009 y 1/2006 Bis 29, dirigidas a instituciones de banca múltiple y a la banca de desarrollo, respectivamente, de fecha 16 de diciembre de 2009.
 - 13 Circular 31/2009, dirigida a las casas de bolsa, de fecha 17 de diciembre de 2009.
 - 14 Circulares 16/2009 y 1/2006 Bis 26, dirigidas a instituciones de banca múltiple y a la banca de desarrollo, respectivamente, de fecha 26 de junio de 2009.
 - 15 Circulares 26/2009 y 1/2006 Bis 28, dirigidas a instituciones de banca múltiple y a la banca de desarrollo, respectivamente, de fecha 3 de noviembre de 2009.
 - 16 Circular 23/2009, dirigida a instituciones de crédito, de fecha 18 de septiembre de 2009.
 - 17 Circulares 1/2009, 3/2009, 4/2009, 13/2009, 22/2009 y 28/2009, dirigidas a las instituciones de crédito. Emitidas el 4 y 20 de febrero, 4 de marzo, 3 de junio, 3 de septiembre y 3 de diciembre, todas ellas de 2009, respectivamente.
 - 18 Circular 17/2009, dirigida a instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, de fecha 17 de julio de 2009.
 - 19 Circular 24/2009, dirigida a instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, de fecha 8 de octubre de 2009.
 - 20 Circular 21/2009, dirigida a instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado; sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas; entidades de ahorro y crédito popular; entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos

que otorguen crédito al público, así como a las sociedades que de manera habitual otorguen créditos, de fecha 3 de septiembre de 2009